



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-215/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, dos de agosto de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-76/2023** por la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas⁵ que se atribuyeron a César Arnulfo Cravioto Romero, senador de la República, con motivo de la publicación realizada el ocho de mayo en su cuenta oficial de *Twitter*.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de mayo, el PRD denunció que César Cravioto realizó una publicación en su cuenta de *Twitter* en la que difundió la encuesta publicada por el medio de comunicación *EL FINANCIERO* titulada “*AMPLÍA SHEINBAUM VENTAJA FRENTE A CORCHOLATAS*”, lo cual, en concepto del entonces denunciante, constituye propaganda gubernamental

¹ En lo siguiente PRD, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ Las infracciones denunciadas fueron: **i)** difusión de propaganda gubernamental con elementos de personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México; **ii)** vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; **iii)** uso indebido de recursos públicos; y **iv)** actos anticipados de precampaña y campaña.

SUP-REP-215/2023

con elementos de promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, actos anticipados de precampaña y campaña, además de vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se eliminara la publicación y las demás que buscaran promocionar la imagen de la entonces jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

2. Medidas cautelares⁶. El diecisiete de mayo, se determinó que era improcedente la solicitud de medidas cautelares, porque no se actualizaban los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora, ya que la posible afectación, incidencia o daño que alegaba el denunciante se materializaría en procesos electorales futuros, cuyo inicio es temporalmente lejano.⁷

3. Emplazamiento y audiencia. Concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el ocho de junio.

4. Acto impugnado. El veintinueve de junio, la Sala responsable emitió sentencia en la cual determinó, la inexistencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo entonces jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a César Arnulfo Cravioto Romero, senador de la República derivado de la publicación realizada el ocho de mayo en su cuenta oficial de Twitter.

⁶ ACQyD-INE-79/2023.

⁷ Esa determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-116/2023.



5. Recurso de revisión. El cinco de julio, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

6. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-215/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁹ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días¹⁰ ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el tres de julio¹¹, por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁰ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹¹ Visible a fojas 67 y 68 del expediente electrónico SRE-PSC-76/2023.

SUP-REP-215/2023

cuatro al seis de julio por lo que, si la demanda se presentó el cinco de julio, resulta evidente su oportunidad.

3. Interés jurídico y personería. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue el partido denunciante en el procedimiento de origen y aduce que la resolución controvertida le afecta en su esfera de derechos. Asimismo, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personalidad se encuentra reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERA. Contexto del caso

1. Origen de la controversia

El asunto deriva de la denuncia que presentó el PRD en contra del senador César Arnulfo Cravioto Romero, con motivo de una publicación desde su cuenta de Twitter (@craviotocesar), con el texto e imagen siguientes:

*¡Nuestro movimiento de #Transformación viene con todo y arrasará en el 2024!
La encuesta del @ElFinanciero_Mx nos ponen 20 puntos arriba de la coalición de la derecha por el gran trabajo del presidente @lopezobrador_, sabemos que es tiempo de mujeres y @Claudieashein nos lo demuestra.
#EsTiempoDeMujeres*



A juicio del recurrente, dicha publicación configuraba infracciones en materia electoral, asociadas con promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del legislador denunciado.

2. Resolución impugnada

La Sala responsable declaró que eran inexistentes las infracciones denunciadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo

Consideró que, para analizar la probable promoción personalizada de personas del servicio público, era necesario determinar en primer orden si el contenido denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental, y posteriormente analizar si los elementos que contiene constituyen una violación a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

SUP-REP-215/2023

En ese sentido, determinó que el contenido de la publicación denunciada no difunde acción o logro de gobierno, la realización de obras públicas o el otorgamiento de servicios por parte de ningún ente de gobierno. Por lo que no se trata de propaganda gubernamental.

Consideró que, si bien la publicación hace referencia al *movimiento de transformación* y que en la *encuesta* retomada hay una diferencia con el lado opositor *por el gran trabajo del presidente* de la República, tales manifestaciones no constituyen propiamente una acción o logro de gobierno.

Aunado a que la referencia de *movimiento de transformación* es un señalamiento genérico a la opción política de la que el denunciado forma parte. También aduce que la publicación analizada íntegramente no señala de manera unívoca que el senador denunciado hubiera realizado alguna exaltación de la imagen, acción o logro de su persona, de la otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México o del actual titular del Ejecutivo Federal.

Asimismo, que la expresión *sabemos que es tiempo de mujeres* y *@Claudiashein nos lo demuestra*, acompañado del hashtag *#EsTiempoDeMujeres*, tampoco se relaciona con una acción o logro del gobierno de la Ciudad de México que era encabezado por Claudia Sheinbaum Pardo. Sin que el denunciante hubiera aportado mayores elementos que permitan arribar a una conclusión distinta.

b) Uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad

Consideró que, en la especie, el Senador denunciado no habría utilizado recursos públicos para efectuar la publicación de su cuenta de *Twitter*, lo que fue corroborado por el informe de la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.



Además que, al no haberse acreditado la infracción atribuida con la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, tampoco se desprende que la red social del denunciado se haya utilizado indebidamente para difundir material prohibido.

Que la expresión *cuarta transformación* ya se ha calificado como referencia al cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y/o social, así como ideas que representen la interrupción de la forma en que se ha concebido el ejercicio del poder en México.

Adicionalmente, que el senador denunciado guarda una característica de bidimensionalidad al convivir su cargo público con su afiliación o simpatía partidista. Por lo que las referencias a la opción política que integra no suponen necesariamente una vulneración a las exigencias de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

De tal suerte que la interacción del legislador con la ciudadanía a través de su cuenta de *Twitter* contribuye, de alguna manera, a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la posición del movimiento al que pertenece, en contraste con otras opciones políticas.

Finalmente, que tampoco se actualiza el uso indebido de recursos públicos por el uso de la imagen, cargo y/o nombre del senador denunciado, ya que en la publicación denunciada no se advierten tales elementos, y se restringen al contenido previamente analizado. Aunado a que tampoco se acreditó que, con motivo del mensaje publicado, haya descuidado sus funciones como legislador.

c) Actos anticipados de precampaña y campaña

Sobre este particular, la Sala Especializada sostuvo que el senador denunciado no había sido emplazado por tal infracción. Pero que, si bien lo ordinario sería reponer el procedimiento para tales efectos, a ningún fin práctico conduciría dicha determinación.

SUP-REP-215/2023

Lo anterior, porque a juicio de la Sala responsable, para actualizar tal infracción es una condición necesaria que las personas del servicio público denunciadas busquen para sí la postulación de alguna candidatura. Situación que, en la especie, no acontece.

Y es que la Ley Electoral únicamente establece como probables personas infractoras de actos anticipados a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas (partidistas o independientes), pero no las personas servidoras públicas. Por lo que únicamente podrían actualizar dicha infracción, cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

3. Resumen de los agravios

En su escrito de demanda, el partido recurrente se limita a plantear los siguientes motivos de inconformidad:

- Que existe una indebida valoración por parte de la Sala responsable, al dejar de advertir que el senador denunciado hace promoción velada y explícita a favor de la entonces Jefa de Gobierno, al hacer referencia a ella de manera explícita en la publicación denunciada. Pues con ello, hace notar que Claudia Sheinbaum Pardo es la mejor candidata de Morena a la presidencia.
- Que, en varios precedentes, ya se ha señalado que para la infracción por promoción personalizada no es indispensable que se esté ante propaganda gubernamental. Sino que, en la especie, interesa identificar si se promociona a una persona de forma destacada, en contravención a lo establecido por el artículo 134 constitucional.
- Que lejos de proteger la libertad de expresión de las personas del servicio público, debe entenderse que estas tienen un mayor deber de cuidado en atención a su cargo. Por lo que, si se denuncia que personas servidoras públicas realizan acciones en beneficio de algún aspirante, se debe analizar si se está ante un caso de simulación.
- Que el uso indebido de recursos públicos se acredita porque el servidor público denunciado debía de abstenerse de "*promocionar el*



mecanismo de participación directa como parte del especial deber de cuidado que tiene para proteger el voto libre e informado de la ciudadanía, máxime si se considera la naturaleza y posición relevante de su cargo”.

- Y finalmente, que, a juicio del recurrente, la responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos se encontraba acreditado con el propio argumento de la autoridad responsable, inserto en el párrafo 72 de su sentencia, según lo expuso en los siguientes términos:

Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, no solo se puede acreditar la inexistencia de la infracción con el argumento establecido por la autoridad en su numeral 72 inciso i), como se lee:

72. Al respecto, esta Sala Especializada determina la inexistencia de tales infracciones, porque:

- ij) César Cravioto sostuvo que no utilizó recursos públicos para efectuar la publicación en su cuenta de TWITTER, lo cual se corroboró con el informe de la directora general de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.*

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y como bien se sabe el simple hecho de su imagen, cargo y nombre ya es un recurso público.

Por ello, el servidor público debió abstenerse de promocionar el mecanismo de participación directa como parte del especial deber de cuidado que tiene para proteger el voto libre e informado de la ciudadanía, máxime si se considera la naturaleza y posición relevante de su cargo.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Problema jurídico por resolver

Como se ha reseñado, la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en su defecto, se declare la existencia de las infracciones relacionadas con la supuesta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por parte del Senador denunciado.

SUP-REP-215/2023

Su **causa de pedir** descansa sobre lo que estima fue una indebida valoración de las pruebas y un incorrecto estudio realizado por la responsable.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior determinar si la resolución que se controvierte está o no ajustada a Derecho.

Se hace mención que dentro de los planteamientos que hace valer el recurrente, ninguno se endereza en contra de la determinación asumida por la responsable respecto del planteamiento identificado en esta resolución como “*c. Actos anticipados de precampaña y campaña*”. Por lo que, al no haber sido controvertidos, dichas determinaciones no serán analizadas y se considerará firmes para efectos del presente fallo.

4.2. Metodología de estudio

Para un mejor análisis del medio de impugnación, los conceptos de agravio que hace valer el recurrente se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan los motivos de inconformidad. Sin que lo anterior se traduzca en algún perjuicio para el recurrente, ya que lo relevante para la decisión judicial que se adopte, es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis¹².

4.3. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al advertirse que los planteamientos hechos valer por el recurrente son **inoperantes**, según se explica a continuación.

4.4. Explicación jurídica

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Ahora bien, en el caso que aquí se analiza, el recurrente sostiene que la responsable faltó a su obligación de fundar y motivar adecuadamente su resolución, partiendo de la base de que valoró incorrectamente los hechos denunciados. Ya que, considera, el senador denunciado hizo una velada promoción de la figura y persona de Claudia Sheinbaum Pardo,

SUP-REP-215/2023

generándole un beneficio y posicionamiento indebido como posible candidata de Morena a la presidencia de la República.

Añade que la responsable también equivocó su determinación, al sostener que, para actualizar la promoción personalizada de la referida ciudadana, era necesario acreditar que la publicación denunciada se trataba de propaganda gubernamental.

Por lo que la publicación en cuestión, lejos de estar amparada por la libertad de expresión del senador denunciado, configura un uso indebido de recursos públicos.

Como se adelantó, se consideran que son **inoperantes** sus planteamientos, en la medida en que no controvierten frontalmente las argumentaciones expuestas por la responsable con base en las cuales concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁴.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan¹⁵.

Ahora bien, en el caso que ahora se analiza, debe señalarse que el artículo 134, párrafo octavo, de nuestra Constitución Federal, prohíbe expresamente la difusión de propaganda gubernamental, cuando esta contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En ese sentido, la responsable llevó a cabo un primer análisis de la publicación denunciada, para identificar si se trataba o no de propaganda gubernamental y, de ser así, si la misma incumplía o no con la restricción constitucional a que se refiere el mencionado párrafo octavo del artículo 134.

De dicho análisis, arribó a las siguientes conclusiones:

- Que retomaba una nota del medio de comunicación El Financiero, titulada *AMPLÍA SHEINBAUM VENTAJA FRENTE A “CORCHOLATAS”* de la sección *ENCUESTAS PRESIDENCIABLES 2024*.
- Que en la sección izquierda de dicha nota se leía el texto *Entre los siguientes ¿quién prefiere que sea candidato o candidata de Morena-PVEM-PT para Presidente en 2024? (%)*, seguido del nombre de diversas personas, incluyendo a Claudia Sheinbaum Pardo, así

¹⁵ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

SUP-REP-215/2023

como una gráfica de barras con porcentajes de los meses de marzo y abril.

- Mientras que, en la sección derecha de la misma nota, se leía el texto *Si hoy hubiera elecciones para Presidente de la República, ¿por cuál partido votaría usted? (% efectivo)*, seguido de los indicadores “PAN-PRI-PRD” y “Morena-PVEM-PT”, seguido de un gráfico que mostraba una secuencia temporal desde enero de 2022 a abril de 2023.

A partir de estos elementos, la responsable consideró que el contenido denunciado no difundía ninguna acción o logro de gobierno, la realización de obras públicas o el otorgamiento de servicios por parte de ningún ente de gobierno. Por lo que no se trataba de propaganda gubernamental.

Adicionalmente, ahondó en el estudio del texto que acompañó a la imagen de dicha nota periodística, y consideró que la referencia al “*movimiento de transformación*” resultaba en un señalamiento genérico a la opción política en la que milita el emisor del mensaje. Sin que se hiciera referencia alguna a actividades, acciones o logros del legislador denunciado o de la otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Además, para fines de esta resolución, la Sala Especializada también enfatizó que la publicación analizada integralmente tampoco señala de manera unívoca que el senador denunciado hubiera realizado alguna exaltación de su imagen, acción o logro por parte de su persona, de la otrora Jefa de Gobierno ni del actual Presidente de la República.

Aunado a que la expresión “*sabemos que es tiempo de mujeres y @Claudiasehin nos lo demuestra. #EsTiempoDeMujeres*”, por sí misma, tampoco es posible vincularla con alguna acción o logro de gobierno de la entonces Jefa de Gobierno. Sin que el denunciante, durante el procedimiento, hubiera aportado mayores elementos para arribar a una conclusión diversa.



Vistas el conjunto de consideraciones que sostuvo la Sala responsable, es que se desprende que el recurrente endereza su inconformidad insistiendo en que la sola mención de Claudia Sheinbaum Pardo en la publicación e imagen difundidas son suficientes para acreditar su promoción personalizada, pero sin especificar, cuál de todos los elementos que se contienen (además del nombre), suponen la exaltación de su persona o la promoción personalizada de la entonces servidora pública.

Sin dejar de mencionar que el recurrente tampoco cuestiona la legitimidad de la nota periodística que retomó el denunciado en su publicación de Twitter. Por lo que es posible advertir que el planteamiento de inconformidad que hace valer el partido inconforme no confronta las demás consideraciones y análisis que emprendió la responsable en su resolución.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente alega la existencia de “varios precedentes” en los que *“NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EL QUE EXISTA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA QUE SE PUEDA ACTUALIZAR LA INFRACCIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, YA QUE EL AGRAVIO SE ENCUENTRA ENCAMINADO A DESTACAR Y RESALTAR LA FIGURA DE LA PERSONA QUE SE TRATE, EN USO DE SU ENCARGO PÚBLICO, SIN LA NECESIDAD DE QUE SE HAGA REFERENCIA A SUS LOGROS O ACCIONES DE GOBIERNO, SINO A SU PERSONA DE FORMA DESTACADA, EN CONTRAVENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN”* (sic).

Sin embargo, tal planteamiento también resulta inoperante, ya que: por un lado, el recurrente se limita a hacer un señalamiento genérico a la presunta existencia de varios precedentes en ese sentido, sin que especifique alguno ni mucho menos exponga las razones por las cuales, en su caso, resultaría aplicable al contenido y mensaje que ahora denuncia. Y, por otro lado, con ello tampoco combate o confronta el análisis emprendido por la responsable en su resolución, y que fue ya reseñado con anterioridad.

SUP-REP-215/2023

Finalmente, también se actualiza la **inoperancia**, respecto a los planteamientos deducidos sobre el presunto uso indebido de recursos públicos.

En primer término, porque el accionante refiere a una supuesta obligación del denunciado de “*abstenerse de promocionar el mecanismo de participación directa*”, sin especificar cuál es el mecanismo al que se refiere ni de qué forma, dicho planteamiento, se dirige a combatir alguna de las determinaciones que sostuvo la responsable en la resolución impugnada.

En segundo lugar, porque el actor se limita a referir, de manera genérica, la conclusión de la responsable, inserta en el párrafo 72, fracción i) de su resolución, señalando que con ello sería suficiente para tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, con ello no desarrolla algún tipo de agravio que sea susceptible de ser analizado por esta Sala Superior, aunado a que, con dicho señalamiento, el recurrente descontextualiza los razonamientos que esgrimió la responsable en torno a este tópico.

Y es que lo sostenido por la responsable en dicho párrafo y subsecuentes fracciones que lo integran, radica en que de los elementos de prueba que se aportaron y recabaron durante el procedimiento, no se logró acreditar, precisamente, que se haya utilizado algún tipo de recurso público para la publicación del mensaje de Twitter denunciado. Situación que, además, fue confirmado por la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República. Además de que:

- i) La publicación en cuestión no configuró infracción alguna en materia de promoción personalizada, por lo que el uso de dicha plataforma tampoco puede entenderse como un uso indebido del recurso que dicho medio de comunicación representa;
- ii) La publicación se emitió en una fecha en la que no sesionó el órgano legislativo al que pertenece el sujeto denunciado;



- iii) El mensaje denunciado tampoco configuraba elementos para ser considerado como propaganda gubernamental;
- iv) La referencia en el mensaje al “*movimiento de transformación*”, su impulso o su relación de oposición con la denominada “*coalición de derecha*”, resultan en frases que encierran una idea de cambio, alternancia y/o transformación del régimen político, económico y/o social de lo que el emisor concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político en el contexto de la sociedad mexicana; y
- v) El mensaje es acorde con la bidimensionalidad que confluye en el sujeto denunciado, como legislador federal y simpatizante de un partido político específico.

Determinaciones que, evidentemente, el actor no controvierte de manera frontal ni eficaz. De ahí que lo procedente sea **confirmar** la sentencia controvertida, dada la **inoperancia** de los agravios que hizo valer el recurrente en su escrito de demanda.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-215/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.